



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAFAEL DAVID DOMINGUEZ HENAO
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
EXPEDIENTE:	50001 33 33 008 2022 00312 00

Revisado el presente asunto, se observan vencidos los términos de que tratan los artículos 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda, por ende, se procede a decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa

Tenemos que con proveído del 27 de marzo de 2023¹ se ordenó oficiar a la Comisión Nacional del servicio Civil, con el objeto de tener certeza sobre la competencia para conocer el presente asunto; requerimiento que fue reiterado mediante auto del 7 de noviembre de 2023².

Es así que, la demandada Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC contestó el requerimiento de la siguiente forma:

“Es relevante destacar que, según el Acuerdo de Convocatoria, el proceso de inscripción se centra en la elección del empleo y no en la selección de una sede o ciudad específica para la vacante. Esto significa que los aspirantes no cuentan con la opción de elegir la ubicación geográfica de la posición, sino que su inscripción se vincula directamente al tipo de empleo al cual aspiran. (...)”³

Atendiendo la respuesta, el Despacho continuará con el conocimiento del presente asunto, teniendo en cuenta que en el escrito de demanda se fijó cuantía; por lo que, el factor de competencia de conocimiento de este Juzgado corresponde a la misma.

2. Oportunidad de la contestación de la demanda.

Se tiene que la presente demanda se admitió con proveído del 06 de febrero de 2023⁴, es así que, la demanda se notificó a las partes y al Ministerio Público, el 15 de febrero de 2023

¹ Índice 00017 SAMAI.

² Índice 00032, SAMAI.

³ Índices 00035 y 36, samai

⁴ Índice 00004, aplicativo SAMAI.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

(samaí, índice 00009), por lo cual, contando los 30 días del traslado de la demanda, la fecha límite para contestar era el **10 de abril de 2023**.

Conforme a lo anterior, se observa que la demandada Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), contestó el 14 de marzo del corriente año (índices 00012 y 13, samaí), la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), contestó el 22 de marzo de 2023 (índice 00014, samaí), y la Universidad Sergio Arboleda, el 28 de marzo del presente año (índice 00020, ibd); por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con las contestaciones fueron propuestas excepciones previas, y de ser así, si es procedente entrar a analizarlas.

3. Excepciones propuestas.

Revisados los escritos de contestación de la demanda, tenemos que la demandada CNSC, formulo como excepciones las siguientes: *Inexistencia de error en calificación; falta de legitimación en la causa por pasiva; inexistencia causal de nulidad del acto demandado (concepto de violación); legalidad de los actos administrativos proferidos por la comisión nacional del servicio civil; buena fe y presunción de legalidad.*

A su vez, la DIAN, formuló como excepciones: *falta de legitimación en la causa por pasiva; excepción de falta de conciliación extrajudicial.*

De igual modo, la demanda Universidad Servio Arbole, propuso como excepciones: *falta de legitimación en la causa por pasiva; inexistencia de una acusación clara, cierta, concreta y verificable que le permita al decisor judicial realizar un juicio abstracto de legalidad; ausencia de responsabilidad de la USA.*

Entonces, advierte el despacho que, de las excepción formuladas solo corresponde a excepciones previas las prevista en el artículo 100 del C.G.P., las cuales son taxativas, entre ellas *excepción de falta de conciliación extrajudicial*, entendiendo la misma como *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*, por lo que se procederá a su pronunciamiento; empero, atendiendo las modificaciones efectuadas al procedimiento de lo contencioso administrativo, las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, son de las excepciones anteriormente denominadas mixtas, y que se han contemplado por el legislador como excepciones perentorias que conforme a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), podrían desatarse en sentencia anticipada, de encontrarse probadas; por lo que el Juzgado, realizará también el pronunciamiento de las señaladas.

3.1. Análisis de la excepción previa formulada



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

3.1.1. Inepta demanda por falta de los requisitos formales

Argumento la demandada DIAN, que la excepción previa, la conciliación extrajudicial es un requisito previo para demandar, así lo contempla el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y según el artículo 37 de la Ley 640 de 2001; de igual manera se sustenta en una decisión del Consejo de Estado sobre la procedencia de la conciliación en asuntos tributarios, también trae a colación concepto de tributo precisado por la Corte Constitucional y la división de los tributos (paginas 11 a 13 índice 14, samai).

A efectos de resolver este aspecto preliminar, el Despacho entra a estudiar la excepción planteada, teniendo que el artículo 100 del C.G.P., nos indica taxativamente cuales son las excepciones previas que se pueden proponer, donde en su numeral 5º dice: *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*; es decir, nos remite automáticamente a nuestra legislación, para determinar si se cumplió con las exigencias de los artículos 161, 162, 163 y demás del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1, inciso segundo del artículo 161 del CPACA, el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales; situación que se enmarca en el presente caso; pues contrario a lo indicado por la demandada frente a la procedencia de la conciliación en materia tributaria, las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho corresponde al concurso o procedimientos de selección que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil que tienen como finalidad la administración y provisión de empleos públicos ofertados por la demandada DIAN; por lo que, resulta claro que las controversias que se suscitan con el ingreso y ascenso dentro de los sistemas de carreta administrativa son de naturaleza laboral.

Así las cosas, advierte esta Juzgadora que en el presente caso, conforme a lo señalado en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 160 del CPACA el requisito de procedibilidad será facultativo; por lo que se declarará no probada la excepción propuesta *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – requisito de procedibilidad"*, y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

3.2. Análisis de la excepción perentoria formulada

3.2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

En cuanto a la excepción propuesta, ha sido reiterada la postura asumida por ésta Juzgadora; lo anterior obedece a que en varias oportunidades este presupuesto ha sido analizado por la jurisprudencia desde dos aspectos, valga indicar, *i)* la legitimación de hecho que hace mención al mero hecho de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez sea iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y *(ii)* la legitimación material que se refiere a la



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

participación o relación real que tienen las personas naturales o jurídicas, sean o no partes del proceso, con los hechos que originaron la demanda⁵.

Lo mencionado va en armonía con la concepción que al respecto ha tenido el Consejo de Estado, al considerar que conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, la legitimación en la causa técnicamente no es una excepción previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia, salvo en lo que respecta a la legitimación de hecho, que se refiere a la mera vinculación procesal del demandante y del demandado al litigio propuesto, lo cual se determina al trabarse la Litis, por ende, que la legitimación material se refiere al derecho sustancial, por lo cual, su ausencia no constituye un impedimento para desatar el litigio, sino un motivo para decidirlo en forma adversa al actor, tesis que comparte esta Juzgadora y así se ha plasmado en varias ocasiones al resolver este tipo de excepción.

Por tal circunstancia, resulta prematuro hacer un juicio sobre la relación sustancial entre las partes, en este estadio procesal, de tal manera, que el Despacho, realizará el respectivo análisis y resolución en la sentencia, toda vez, que la legitimación material, al ser una condición propia del derecho sustancial, y no una condición procesal, sino un elemento de la pretensión, y en orden resulta siendo realmente un presupuesto de la sentencia.

4. Audiencia Inicial

Con el fin de continuar el trámite procesal pertinente, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente asunto, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación o plataforma *Lifesize*, para lo cual la secretaría publicará en la plataforma SAMAI, el link con antelación y se tramitará de acuerdo a las reglas consagradas en el citado artículo, el cual fue modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

5. Poder

Conforme a lo anterior, se observa que la demandada Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), junto a la contestación de la demanda, allegó poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, al abogado AMADEO ENRIQUE TAMAYO TRILLOS (pag. 20); por consiguiente, se le reconocerá personería, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así mismo, mediante escritura pública No. 1851 de fecha 01 de junio de 2021 otorgada en la Notaria Séptima del Circulo de Bogotá, el Director General de la DIAN otorgo poder general a la abogada DIANA ASTRID CHAPARRO MANOSALVA (páginas 15 a 70), quien a su vez

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 20 de febrero de 2020, ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, dentro del radicado 25000-23-36-000-2019-00216-01 (65232).



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

confirió poder al togado ALCIBIADES SERRATO (índice 00015, samai); por lo que se reconocerá personería a los abogados para que actúen en calidad de apoderados de la demandada DIAN, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Finalmente, el Rector y representante legal de la Universidad Sergio Arboleda, otorgó poder al litigante LUIS ALFONSO LEAL NUÑEZ (pagina 18, índice 20 samai); siendo procedente, reconocer personería para que actúe como apoderado judicial de la Universidad.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Villavicencio**,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**; como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción propuesta "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – requisito de procedibilidad*", y se continuará con el trámite procesal correspondiente, conforme a lo señalado en las consideraciones.

TERCERO: Abstenerse de decidir por el momento frente a la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por las demandadas, la cual se resolverá en sentencia junto con las demás excepciones de fondo.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone **Fijar** como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente asunto, el **24 de abril de 2024, a las 2:00 P.M.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación o plataforma *Lifesize*, para lo cual la secretaría cargara en la plataforma SAMAI el link con antelación y se tramitará de acuerdo a las reglas consagradas en el citado artículo, el cual fue modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se previene a los apoderados de la partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., salvo que dentro de los tres (03) días siguiente a la audiencia, acrediten con prueba sumaria la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, precisando en todo caso, que la referida audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren; de igual modo que, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el cumplimiento del deber establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, para que verifiquen que sus poderdantes e intervinientes del interés de cada parte, cuenten con los medios tecnológicos que les permitan acceder e intervenir en la realización de la respectiva audiencia; de no ser así deberán manifestarlo al Despacho, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpliendo con lo requerido por el parágrafo del Art. 1º ibidem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

QUINTO: Reconocer personería a los abogados AMADEO ENRIQUE TAMAYO TRILLOS, ALCIBIADES SERRATO y LUIS ALFONSO LEAL NUÑEZ, para que actúen en calidad de apoderados de las demandadas Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), **Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) Y Universidad Sergio Arboleda**, respectivamente; en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

SEXTO: Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la ventanilla virtual habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

Se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe3e702d3ec769447e718fcae45a44065fd250ef5bbf0e6bc375151933ad**

Documento generado en 18/12/2023 11:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>